



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la omisión a la respuesta emitida por AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Proporcionar número de elementos de personal de limpia municipal.

Proporcionar relación de personal con nombres, cargos, sueldos, aguinaldo y alguna otra percepción extraordinaria recibida durante el año 2008.

De igual forma, proporcionar el número de camiones, modelo y años en el servicio de las unidades automotores encargadas de la recolección de basura en el municipio.

Anexar documentos fuente de lo solicitado anteriormente". (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00024/IXTAPALU/IP/A/2008.

II. Con fecha 20 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los siguientes términos:

"Adjunto al presente exhibo la lista del personal de limpia y transporte municipal, adicionado con el sueldo que percibe cada uno de ellos, en cuanto a la información que solicita referente a los vehículos que menciona, una vez que describa los documentos que solicita, así como su fecha y su ubicación, se resolverá sobre el particular" (**sic**).

A pesar de la referencia de Anexo, en EL SICOSIEM no se observa que se haya adjuntado.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 13 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

"Respuesta del sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca.

Se recibió respuesta a través del SICOSIEM que decía lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información]

El mensaje no incluía ningún documento adjunto, por lo tanto no se ha recibido la información señalada por el ayuntamiento". **(sic)**.

IV. El recurso 000037/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** no adjuntó la información que refirió en la respuesta.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se les niegue la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

De todo lo que solicitó **EL RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** en nada le contestó. Y las razones de la falta de respuesta son las siguientes:

Información solicitada	Razones de negativa de acceso
Proporcionar número de elementos de personal de limpia municipal.	Aunque se dice que se adjuntó la lista del personal de limpia, en realidad no se anexó la información.
Proporcionar relación de personal con nombres, cargos, sueldos, aguinaldo y alguna otra percepción extraordinaria recibida durante el año 2008.	Aunque se dice que se adjuntó la información relativa al sueldo que percibe el personal de limpia, en realidad no se anexó la información.
Proporcionar el número de camiones, modelo y años en el servicio de las unidades automotores encargadas de la recolección de basura en el municipio.	No se entrega porque EL SUJETO OBLIGADO considera que EL RECURRENTE le describa los documentos que solicita, la fecha y ubicación, para resolver sobre el particular.
	EL SUJETO OBLIGADO supuestamente entrega lista del personal de transporte municipal, que ni siquiera se requirió por EL RECURRENTE y, en última instancia en realidad nunca adjuntó esa información.

Por lo tanto, es pertinente analizar si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Revisar la falta de entrega de la información que supuestamente sí adjuntó **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Revisar la falta de entrega de la información que negó **EL SUJETO OBLIGADO** "por falta de elementos".



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de entrega de la información que supuestamente sí adjuntó **EL SUJETO OBLIGADO**.

No hay mucho que ahondar ante la evidente falta de anexo a la respuesta. Por lo tanto, hay una negativa injustificada de acceso a la información.

En lo relativo al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que atiende a la falta de entrega de la información que negó **EL SUJETO OBLIGADO** "por falta de elementos", este Organismo Garante considera improcedente tal respuesta ante la naturaleza pública de la información.

Esto es, conocer el número de camiones, modelo y años en el servicio de las unidades automotores encargadas de la recolección de basura en el Municipio de Ixtapaluca, no exige demasiado en términos intelectuales para comprender que los documentos que solicita **EL RECURRENTE** son los resguardos o las facturas de dichos automotores.

Y por lo que hace a la fecha y ubicación de los documentos, tampoco la exigencia es enorme: la fecha se entiende de los automotores en servicio tal como se lo señala **EL RECURRENTE** en la solicitud. Y la ubicación de los mismos, ése es un trabajo que le corresponde única y exclusivamente a **EL SUJETO OBLIGADO**, de otra manera es tanto como suponer que **EL RECURRENTE** deba hacer el trabajo que legalmente le atañe a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En todo caso, si **EL SUJETO OBLIGADO** tuviera dudas (que en el asunto de marras no serían razonables) de lo que quería decir **EL RECURRENTE** en la solicitud de información, hubiera apelado al requerimiento previsto en el artículo 44 de la Ley de la materia:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".

Sin embargo, no lo hizo y le resultó fácil alegar que en tanto **EL RECURRENTE** no le resuelva qué clase de documento, fechas y ubicación no resolverá esa parte de la información.

Por ende, al analizar el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia, se tiene que:

Para que proceda, la negativa de acceso no debe estar debidamente fundada y motivada, y es el caso que, una parte de la información no se le adjuntó a **EL RECURRENTE**, a pesar del dicho de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y otra parte, negó ilícitamente el acceso a información pública mediante pretextos fútiles sin fundamento jurídico para ello.

Por lo que la causal de la fracción I del artículo 71 es plenamente procedente a favor de **EL RECURRENTE**, ante la violación que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo a su derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la casual de negativa de acceso a la información, prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que se haga constar la información relativa a lo solicitado en origen.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas debidamente fundadas y motivadas a las solicitudes de información, y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.